PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2353

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 2014.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

Recurrido:Ferretería Ochoa, C. por A.

Abogados:Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo Trueba y Mario A. Fernández B.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-00255209-6, domiciliado y residente en la ADD1 en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la ADD3 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A., sociedad comercial, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ADD4 debidamente representada por PER3 dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Eduardo Trueba y Mario A. Fernández B., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc abierto en la ADD6 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00250/2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por el señor PER4 contra la sentencia civil No.365-11-02343, dictada en fecha Cinco (05) del mes de Agosto del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la FERRETERIA OCHOA, C. POR A., sobre demanda en responsabilidad civil, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA, la parte recurrente señor PER4 al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR FEDERICO E. VILLAMIL y los LICENCIADOS EDUARDO M. TRUEBA y MARIO A. FERNANDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura PER2 parte recurrente; y como parte

recurrida Ferretería Ochoa, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida; b) la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-11-02343 de fecha 5 de agosto de 2011; c) el referido fallo fue apelado por ante la corte a qua, que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, no valoración de las pruebas; Tercer medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3)En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que para fallar como lo hizo el juez a-quo, fundamenta su decisión de la siguiente manera: a) Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que instituyen el llamado fardo de la prueba. En el presente caso, la parte demandante alega que sufrió vejaciones en la PER5 de la Ave. Imbert de ésta (sic) Ciudad, por parte del personal empleado de aquella. Corresponde a la parte demandante, que sustenta ese alegato, probarlo, o de lo contrario, soportar el riesgo de la prueba: ver sus pretensiones rechazada; b) Que en el presente caso, las únicas pruebas que aporta la parte demandante son sus propias declaraciones y las de un testigo oído a su cargo, las cuales son insuficientes y además, inconsistentes, puesto que en la demanda se alega que un señor de apellido PER6 (jefe de seguridad) y un señor llamado PER7 interrogaron al hoy demandante, pero éste último en su comparecencia, declara que quienes lo increparon, en ningún momento quisieron identificarse ninguno de los tres”, y, además, indica que una secretaria le preguntó que si había hablado con el señor PER6 el encargado de seguridad, y que él le respondió, que no, que no sabia (sic), porque ninguno quiso identificarse, entonces ella me remitió donde el encargado del día el señor PER8 c) Que lo anterior significa que, contrario a lo que indica en los argumentos que han sido transcritos en el numeral 2, el señor PER6 no interrogó al señor PER9 ni tampoco, a su conocimiento ningún señor PER10 sino que con quien habló, fue con el señor PER8 Lo anterior concuerda con lo dicho por el señor PER6 en sus declaraciones, de que no se encontraba en el lugar, porque estaba “alabando al señor”; d) Que así las cosas, se nota una clara inconsistencia e incoherencia entre los argumentos de la parte demandante y sus propias declaraciones, así como con los hechos, las cuales no pueden salvadas (sic) solo con declaraciones de un testigo que se limita casi a repetir lo dicho por el demandante; y e) Que por lo tanto, la demanda que se examina debe ser rechazada, por falta de pruebas; Que en la especie se trata del recurso de apelación, sobre una sentencia que resuelve una demanda en responsabilidad civil, donde se rechaza la misma por falta de pruebas; Que la parte recurrente persigue mediante su recurso que la sentencia apelada sea revocada en todas sus partes y que sea acogida la demanda introductiva; Mientras que la parte recurrida solicita que sea rechazado dicho recurso y por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la decisión apelada; Que es procedente acoger como regular y valido, el presente recurso de apelación, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; Que la parte recurrente y demandante originaria ha depositado por ante ésta Corte de apelación las actas sobre la comparecencia personal, el informativo y el contra informativo de Primera Instancia, sin agregar ningún otro medio de prueba adicional; Que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les

otorga la ley a esos magistrados; Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan (sic) en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo de la parte demandada, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; Que en el curso del proceso no se ha podido comprobar y establecerse como hechos legítimamente probados los alegados por la parte recurrente, lo que deviene en la misma falta que cometió ante el Tribunal, en consecuencia, es una falta de pruebas en franca violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil; Que finalmente el examen de la sentencia apelada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por las partes recurrentes, por lo que es procedente rechazar el recurso, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes".

4)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que la alzada se limitó a transcribir los motivos del juez de primer grado; que al fallar como lo hizo, actuó como una corte de casación, dejando de lado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual juzga hechos y derecho, tal como fue instaurado y depositadas las pruebas por el ahora recurrente en su recurso de apelación, por lo que no dio motivos precisos y concordantes para rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada. Indica que la alzada violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil al fallar en forma diferente a como las partes plantearon sus pedimentos y confirmar de manera errónea la sentencia de primer grado, sin pronunciarse sobre la demanda introductiva en virtud del efecto devolutivo. Por otro lado, la corte a qua desnaturalizó el hecho ocurrido y las pruebas sometidas. Además, violó el art. 1315 del Código Civil al establecer que en el caso existe una falta de pruebas respecto de la demanda primigenia; que la alzada no valoró los medios de pruebas aportados por el hoy recurrente, no obstante, la carencia de pruebas de la hoy recurrida; que la demanda primigenia versa sobre un asunto cuasidelictual conforme al artículo 1384 del Código Civil, el cual fue probado por una prueba irrefutable testimonial, así como las documentales; que la alzada no se pronunció ni hizo un análisis sobre cada prueba, sino que solamente estableció para rechazar "falta de pruebas".

5)En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida afirma, en suma, que la alzada no incurrió en desnaturalización, ya que analizó los hechos y circunstancias del caso, incluyendo el proceso de primer grado, sin comprobar lo alegado por el recurrente; que el tribunal emite sus propios motivos luego de analizar las pruebas, por lo que estudia y responde sobre los hechos y el derecho. Por otro lado, es facultad discrecional de los jueces otorgar o no valor probatorio a los elementos de pruebas. Además, contrario a lo indicado, la corte a qua desarrolló los motivos para fallar como lo hizo sobre la base de la sana critica.

6)Es preciso establecer que es admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Asimismo, que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas, situación que se verifica en el presente caso, pues luego de transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado para

rechazar la demanda, la corte a qua estableció que la sentencia apelada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el rechazo del recurso de que estaba apoderada, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que acogió los mismos, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez. Además, también da sus propios motivos, al establecer que en el curso del proceso no se pudo comprobar y establecer como hechos legítimamente probados los alegatos de la parte recurrente contenidos en su demanda en reparación de daños y perjuicios, pues no probó la falta, el perjuicio, ni la causalidad entre estos, elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En esas atenciones, tuvo a bien referirse a las conclusiones presentadas por las partes sobre la demanda primigenia, contrario a lo expuesto en los medios analizados.

7)Por otro lado, es importante resaltar que, aun cuando los tribunales tienen el deber de valorar todas las pruebas depositadas a los procesos, no están en la obligación de describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio. Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; que si la corte a qua, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, ha asumido los motivos dados por el juez de primer grado sobre la falta de pruebas que sustenten las pretensiones del hoy recurrente, sobre las supuestas vejaciones que sufrió en el local comercial de la sociedad recurrida, ha actuado apegada a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

8)De igual forma, con respecto al argumento de la desnaturalización de las pruebas, el recurrente no especifica en qué sentido y qué prueba fue desnaturalizada, así como tampoco depositó algún documento con el fin de poner en condiciones a esta Corte de Casación de verificar dichos alegatos, por lo que procede el rechazo sobre este argumento.

9)Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su decisión, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

10)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 00250/2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER2 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici